REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso

Cartagena de Indias, 07 JUL 2020

Radicado: 13001 3103 002 2018 00096 00

Proceso Ejecutivo

Demandante: Banco BBVA S.A

Demandado: ADIV CHAMS MARTINEZ Y OTRO

1. OBJETIVO

Se encuentra al despacho el proceso para resolver el recurso de reposición en contra de mandamiento de pago de fecha 16 de marzo del 2018, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis aduce el reponente que la demanda fue pasada por la secretaria del despacho sin dar cuenta de haber cumplido con lo ordenado en el inciso 3 art 89 del CGP, ósea omitió la verificación de la exactitud de las copias de la demanda y sus anexos para surtir (en legal forma) el traslado al demandado o demandados, lo cual dio lugar a que fuera notificado del mandamiento de pago entregándole fotocopias informales sin foliaturas, que a su juicio corresponde a una vía de hecho por vicio procedimental.

En segundo lugar, agrega que tampoco se acompañó con la demanda los dos CD para traslado, lo cual conlleva a la inadmisión de la demanda, de tal manera que no es cierto que la litis haya sido presentada en legal forma.

Escaneado con CamScanner

En consecuencia solicita sea revocado el mandamiento de pago librado en contra de demandados.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar, que las causales de inadmisión de la demanda, son enunciadas de manera taxativa en el art 90 del CGP, lo cual quiere decir, que por fuera de estas no es posible negar su admision por cualquier defecto o irregularidad distinta a las destacadas por dicha norma.

Ahora, respecto a la formalidad que echa de menos el reponente, aludida a que no le fueron entregadas debidamente foliadas las copias de traslado de la demanda, así como que no fue aportado en forma completa los CDs correspondiente al número de demandados, es pertinente señalar, que ello es una formalidad prevista en el inciso 2 y 3 del art. 89 del CGP, cuyo texto es del siguiente tenor: *Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.*

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Quiere decir tal preceptiva, que el encargado de dar cumplimiento a la misma, lo es el secretario del juzgado, en cuyo evento de advertir la desatención a tal directriz, debe entonces devolver la demanda para que sea corregida en ese sentido.

Así las cosas, fluye con claridad que la formalidad descrita el en art. 89 del CGP, no se encuentra contemplada como causal de inadmisión, según lo previsto en el art 90 del CGP, razón suficiente para no atender el reparo del memorialista para revocar el auto de apremio.

En refuerzo de lo anterior, se dirá, que la finalidad de la inadmisión de la demanda, no es más que hacer viable el proceso, dándole la oportunidad al interesado para

Escaneado con CamScanner

que subsane los defectos de forma, y en caso de no ser advertidos por el despacho, se le brinda la oportunidad al demandado para que los ponga de relieva a través de la respectiva excepción previa de inepta de demanda, que en tratándose de proceso ejecutivo debe interponerse a través de recurso de reposición, pudiendo el demandante enmendar la ilegalidad indicada, y en este caso en particular, si a gracia de discusión se aceptare lo alegado por el reponente para estructurar la citada excepción, se observa que apoderado de la parte ejecutante, al descorrer el traslado del recurso, allega la copia magnética que alude el memorialista, con lo cual queda sin duda satisfecha la petición de la parte ejecutante-

En consecuencia el despacho no entrara a revocar la providencia objeto de reparo la cual mantendrá en firme.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

NO REPONER, el proveído de naturaleza y fecha atacado, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

Escaneado con CamScanner